

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuarenta días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada número o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada línea.

Los derechos de publicación de números extraes: Alvarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *brevis obono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Librería de la Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY

*Dictando normas complementarias sobre aplicación de la Ley de 17 de octubre de 1941, que restableció la vigencia de la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios*

La aplicación de la Ley de 17 de octubre de 1941, que restableció la vigencia de la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios, ha puesto de manifiesto la necesidad de dictar preceptos complementarios que permitan atender al interés legítimo del contribuyente sin perjuicio de la normal recaudación del tributo; que precisen, evitando erróneas interpretaciones, el alcance de aquella contribución, y que, por otra parte, eviten coexistencia de gravámenes normales sobre una misma base tributaria que, a su vez, ha de ser sometida a un tributo excepcional.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Las liquidaciones provisionales por la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios a que se refiere el artículo 10 de la Ley de 17 de octubre de 1941 girarán sobre la base tributaria que expresamente resulte de la declaración del contribuyente, entendiéndose por tal el conjunto de documentos que inexcusablemente deba presentar para cada período impositivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la propia Ley y sin que puedan exigirse otros distintos a los efectos de dichas liquidaciones provisionales.

Cuando el contribuyente solicite del Jurado especial de Beneficios extraordinarios la desgravación de todo o parte del beneficio y la petición se funde en las circunstancias previstas en los apartados a) y c) del artículo 14 de la Ley de 17 de octubre de 1941, antes de efectuar liquidación provisional se remitirán los ante-

cedentes a la Dirección General de Contribuciones Industrial y de Utilidades, para que, de modo sumario se pronuncie este Centro sobre si, a efectos puramente recaudatorios, procede o no admitir que la repetida liquidación provisional se gire sobre base distinta de la que se deduzca de aquellos documentos.

Artículo 2.º La competencia que al Jurado especial de Beneficios extraordinarios atribuye el apartado a) del artículo 14 de la Ley de 17 de octubre de 1941, se entenderá ampliada a la estimación del rendimiento normal que en su caso corresponda atribuir a los aumentos de capital de las Empresas contribuyentes efectuados con posterioridad al 18 de julio de 1936, cuando atendidas las circunstancias de inversión del nuevo capital se estime que es origen de rendimientos efectivos no computados al determinar el beneficio extraordinario por aplicación de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 4.º de la referida Ley.

Artículo 3.º La contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios no es de aplicación:

a) A las explotaciones de servicios públicos realizadas exclusivamente por Diputaciones y Ayuntamientos.

b) A las Cajas Benéficas de Ahorro y Montes de Piedad de Patronato del Gobierno.

Artículo 4.º No serán objeto de gravamen en la contribución sobre la Renta los rendimientos de los negocios comerciales, industriales y mineros sometidos a imposición por la tarifa tercera de la contribución de utilidades, en tanto que dichos rendimientos queden capitalizados en el negocio que los produjo.

Art. 5.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 19 de septiembre de 1942.—Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial de Estado núm. 274, fecha 1.º de octubre de 1942).

## SECCION CUARTA

Núm. 3.931

### Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

#### MATRICULA DE INDUSTRIAL PARA EL AÑO 1943

Esta Administración de Rentas Públicas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial y de Comercio, recuerda a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia la obligación en que se encuentran, con arreglo a los artículos 65, 68 y 75 del citado texto legal, de dar comienzo en principio de octubre a los trabajos de formación de las respectivas matrículas de industrial de los términos municipales de su jurisdicción, para el próximo ejercicio de 1943, a cuyo objeto deberán tenerse en cuenta las siguientes

#### NORMAS

Primera. En la matrícula se comprenderán:

A) Los industriales que se hallen comprendidos en la del año corriente; y

B) Los que no figurando en ella, hayan presentado declaración de alta durante el ejercicio, o se les haya liquidado en virtud de expediente originado como consecuencia de la visita efectuada por la Inspección de Hacienda.

Serán eliminados de la misma los que se encuentren en algunos de los casos siguientes:

1.º Los que figurando comprendidos en la matrícula de 1942, o se les hubiera liquidado alta durante el año, han presentado con posterioridad declaración de baja de su industria.

2.º Los que habiendo presentado declaración de alta durante el año corriente, por cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 3.ª, no han sido admitidas ni por tanto liquidadas, por no acompañarse a la misma la autorización para su funcionamiento expedida por la Jefatura de Industrias; y

3.º Los que por falta de pago de los recibos correspondientes, han sido declarados fallidos y publicados como tales en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Segunda. En ningún caso deberán incluirse en la matrícula:

Las industrias en ambulancia. — (Que son aquellas que figuran en la sección 4.ª de la tarifa 1.ª, y, además, aquellas otras en que el epígrafe correspondiente a la misma determine que se han de satisfacer mediante patente).

Los espectáculos públicos. — (Las altas que se presenten por este concepto deben de remitirse a esta Administración con separación de las demás, acompañándose a las mismas los aforos del local y expresando los precios de entrada y localidades).

Los Médicos. — Ya que no siendo conocidas las cuotas que el Colegio de Médicos ha de asignar a cada uno de ellos, no pueden ni deben incluirse.

La Patente Nacional de Automóviles. — Aun habiendo quedado las clases B y C de la Patente Nacional comprendidas en la contribución industrial, según la reforma tributaria de 16 de diciembre de 1940, los sujetos a tributar por este concepto figurarán como en años anteriores en documentos independientes.

Tercera. Los documentos a formar son: La matrícula de industrial, por duplicado, y la lista cobratoria, los cuales se reintegrarán conforme a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre.

Las inscripciones deberán hacerse con la mayor claridad y serán perfectamente legibles, no debiendo contener errores, enmiendas ni tachaduras que dificulten su xamen. Se dará número correlativo relacionando antes los apellidos que los nombres, y observando riguroso orden de tarifas, secciones, grupos y epígrafes. Cada epígrafe será totalizado, así como cada grupo, sección y tarifa, pasando el total de cada una de éstas como partida a sumar para formar el resumen general.

Cuarta. Las matrículas se formarán, excepto en los pueblos adoptados por el Caudillo, con arreglo a las tarifas aprobadas por Orden de 29 de octubre de 1941.

Con arreglo a dicho texto, y con el fin de evitar la devolución, tanto de las matrículas como de las altas, se hace observar que en lo que afecta a los epígrafes que se indican, debe tenerse en cuenta:

1.º La denominación del epígrafe 4 es el de ultramarinos; el núm. 5, comestibles, y el del número 6, abacería.

2.º En el epígrafe 21 se hallan comprendidos los de carnes frescas, y en el número 23, los tablajeros. La diferencia fundamental entre uno y otro es que los industriales del epígrafe 21 adquieren en vivo las reses para matarlas y expender las carnes por su cuenta, mientras que los tablajeros son los que venden por su cuenta o por la de los tratantes las carnes que adquieren de éstos.

3.º En las industrias en que la cuota se fija por los alquileres anuales, se hará constar, tanto en las matrículas como en las altas sucesivas, el importe de éstos. En el caso de que no se satisfagan alquileres se hará constar el líquido imponible asignado al local.

4.º En las industrias que tributan por C. V. o elementos, deberán igualmente hacerse constar en ambos documentos detalladamente el número de éstos.

5.º Deben figurarse en el epígrafe 861 todos los saltos de agua correspondientes a industriales que lo tengan autorizado.

Quinta. El recargo municipal que sobre las cuotas de tarifa pueden establecer los Ayuntamientos, no podrá exceder del 15 por 100 para aquellos pueblos en que no exista el impuesto de consumos; en los municipios en que este im-

puesto continúe, el recargo no podrá exceder del 6'10 por 100.

El recargo citado será el único que sobre las cuotas del Tesoro puede establecerse, exceptuándose los pueblos que tienen concedido el recargo de paro obrero, el cual será liquidado en un 5 por 100 de dichas cuotas.

Estas observaciones no afectan para los pueblos adoptados por el Caudillo.

Sexta. El importe total de cuotas y recargos de cada contribuyente, figurará tratándose de cuotas prorrateables de la siguiente forma:

1.º Cuando no exceda de 20 pesetas, en la columna correspondiente al año.

2.º Cuando excediendo de 20'01 no pase de 40 pesetas, se cargará con la mitad de su cuantía en la columna correspondiente al semestre; y

3.º Cuando exceda de 40'01 pesetas se cargará por la cuarta parte de su cuantía en la columna correspondiente al trimestre.

Las industrias que tengan señaladas cuotas anuales o irreducibles figurarán por su total importe en la columna correspondiente al año, cualquiera que sea su cuantía.

Séptima. Los pueblos adoptados por el Caudillo con anterioridad a la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, formarán la matrícula con arreglo a las disposiciones en vigor con anterioridad a dicha Ley; es decir, las cuotas serán las que señalan las tarifas en vigor en el año 1940 y sobre ellas se liquidarán los recargos municipales del 13 al 32 por 100, el 5 por 100 de administración y cobranza sobre la suma de ambos, y el 20 por 100 transitorio sobre la cuota.

#### Exposicion y reclamación

Terminada la matrícula, se expondrá al público por un plazo de diez días, anunciándolo en el "Boletín Oficial" de la provincia, o por los medios que cada Alcaldía tenga costumbre de emplear para hacer públicas las decisiones de la misma, a fin de que puedan ser examinadas por cuantos así lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, las que, de presentarse, se unirán a la matrícula una vez informadas por la Alcaldía en el sentido de ser o no ciertas las alegaciones del reclamante, y remitirán a esta Administración unidas al referido documento cobratorio, para la resolución que proceda.

#### Documentos que deben unirse a la matrícula

1.º Una certificación en la que se haga constar:

a) Que la matrícula ha estado expuesta al público, y el resultado de la exposición.

b) Tipo de recargo municipal acordado imponer sobre las cuotas del Tesoro.

c) Que en la matrícula se encuentran comprendidos todos los industriales con ejercicio en la localidad.

d) Que en el municipio se celebran o no ferias o mercados, y si son semanales, mensuales, trimestrales o anuales.

e) El nombre del Médico o Médicos que prestan servicio facultativo en la localidad y domicilio habitual de cada uno de ellos; y

f) Si la población tiene estación férrea, y en caso afirmativo si es de tránsito, empalme, arranque o bifurcación, así como si el término municipal está cruzado por alguna carretera y cuál sea ésta.

2.º Relación certificada de los individuos que se dedican al ejercicio de industria en ambulancia, especificando la clase de industria y su clasificación tributaria.

3.º Relación certificada de individuos que, además de ejercer industrias en la localidad, ejercen en otros pueblos, expresando el municipio y la industria ejercida en cada uno de ellos que no sean de su habitual residencia.

4.º Relación certificada de los industriales que figuran en matrícula con una suma total de cuotas del Tesoro (sumadas las de las distintas industrias con que figuran inscritos) mayor de pesetas 2.000.

5.º Relación certificada de los locales destinados a espectáculos públicos, expresando el nombre del local, calle y número en donde se halla situado, nombre y apellidos del dueño del mismo, nombre y apellidos del empresario (caso de no ser explotados por los mismos propietarios) y domicilio del mismo, consignándose con toda claridad el aforo de los locales, con expresión de las distintas clases de localidades y número de asientos en cada clase, así como el número de metros cuadrados del patio de butacas.

En los pueblos donde no se ejerza ninguna industria, comercio, profesión, arte u oficio, se suplirá la matrícula por una certificación negativa, en la que se hará constar dicho extremo y que deberá ser remitida a esta Administración reintegrada con un sello móvil de 0'25 pesetas, antes del 30 de octubre próximo, estando sujetos los Alcaldes que no lo hagan a la misma responsabilidad señalada para las matrículas.

El Colegio Oficial de Médicos de esta provincia, una vez recibida de esta Administración de Rentas Públicas la nota de las cantidades que por cupo y déficit ha de repartir en el próximo ejercicio de 1943, procederá a confeccionar las listas por distritos de lo que corresponde a cada asociado, las cuales deberán de estar en poder de esta oficina dentro del mismo plazo señalado para las matrículas, quedando incurso el señor Presidente de dicha entidad, caso de dejar incumplido este servicio dentro del plazo indicado a continuación, en la responsabilidad señalada a los Secretarios de los Ayuntamientos.

Las matrículas y listas cobratorias deberán remitirse a esta dependencia antes del día 30 de octubre próximo, en la inteligencia de que las que no tengan entrada antes del citado día, que-

darán los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos incurso "ipso facto" en la responsabilidad establecida en el artículo 70 del Reglamento del ramo, en armonía con lo establecido en el artículo 274 del vigente Estatuto Municipal y circular de la Dirección General de Rentas Públicas, de fecha 15 de octubre de 1929, la cual será exigida, sin más aviso, por la vía de apremio.

Esta Administración espera de la laboriosidad y competencia de los Alcaldes y Secretarios de los

pueblos, y entidades a quienes afecta esta circular, darán a ella el más puntual y exacto cumplimiento, en evitación de las responsabilidades indicadas, con el fin de poder dar por terminado el servicio de examen y aprobación de las matrículas dentro de los plazos marcados por las disposiciones vigentes en la materia.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1942. — El Administrador de Rentas Públicas, Basíldes Marcos.

Núm. 3.935

## Administración de Rentas Públicas de la Provincia de Zaragoza

### NEGOCIADO DE INDUSTRIAL (capital)

#### Constitución de Gremios para el año 1943

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 2.º del Real Decreto de 11 de mayo de 1926, estableciendo las nuevas bases para la Ordenación de la Contribución Industrial y de Comercio, y la regla 13.ª de la circular de 18 de junio siguiente, se publica la convocatoria de los días del próximo mes de octubre y horas de sus mañanas en que tendrán lugar las reuniones en esta Administración de Rentas Públicas para constituir los Gremios o Colegios en la forma prevenida en el artículo del expresado Real Decreto de Bases.

Núm.	Tarifa	Sección	Grupo	Epígrafe	Clase	GREMIOS	Días	Horas
1	1. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	1. <sup>o</sup>	6	13. <sup>a</sup>	Abacerías.....	14	9'30
2	1. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	1. <sup>o</sup>	7	15. <sup>a</sup>	Aceite, jabón y vinagre.....	14	10
3	1. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	1. <sup>o</sup>	16	3. <sup>a</sup>	Fiambres por menor.....	14	10'30
4	1. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	1. <sup>o</sup>	23	15. <sup>a</sup>	Tablajerías.....	14	11
5	1. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	1. <sup>o</sup>	34	14. <sup>a</sup>	Pescados por menor.....	15	9'30
6	1. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	2. <sup>o</sup>	51	5. <sup>a</sup>	Tejidos por menor.....	15	10
7	1. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	2. <sup>o</sup>	60	9. <sup>a</sup>	Mercerías por menor.....	15	10'30
8	1. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	2. <sup>o</sup>	73	10. <sup>a</sup>	Calzado de lujo.....	15	11
9	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	2. <sup>o</sup>	198	*	Almacenes de pieles.....	16	9'30
10	2. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	2. <sup>o</sup>	322	15. <sup>a</sup>	Bodegones.....	16	10
11	4. <sup>a</sup>	>	>	886	3. <sup>a</sup>	Confiteros.....	16	10'30
12	4. <sup>a</sup>	>	>	912	7. <sup>a</sup>	Instalaciones luz eléctrica.....	16	11
13	4. <sup>a</sup>	>	>	933	5. <sup>a</sup>	Ebanistas sin tienda.....	17	9'30
14	4. <sup>a</sup>	>	>	938	7. <sup>a</sup>	Carpinteros.....	17	10

Zaragoza, 30 de septiembre de 1942.—El Administrador de Rentas Públicas, Basíldes Marcos.

Núm. 3.905.

### Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Zaragoza

#### CONTRIBUCION DE EDIFICIOS Y SOLARES PARA EL AÑO 1943 (Pueblos comprobados)

##### CIRCULAR

Para que tengan la debida aplicación las disposiciones vigentes, y la confección de documentos cobratorios de edificios y solares para 1943 se des-  
envuelva con la debida regularidad, dentro de los

plazos reglamentarios, esta Administración se permite encarecer a los señores Alcaldes y Secretarios el cumplimiento estricto de las siguientes preven-  
ciones:

1.<sup>a</sup> Para que surtan sus efectos en el próximo año natural de 1943, corresponde a todos los pueblos de esta provincia que tributan en régimen de registro fiscal, aprobado y comprobado, la confección de tres listas cobratorias, cuyos documentos se reintegrarán de acuerdo con lo que disponen los artículos 104 y 105 de la vigente Ley del Timbre.

2.<sup>a</sup> Estos documentos se formarán con arreglo al modelo cuyos detalles están consignados en la "Gaceta", de 24 de mayo de 1927, estampándose a

la cabeza el producto íntegro, líquido imponible, total contribución e importe del 8 por 100 del paro obrero, si lo hubiere. Igualmente se hará constar el coeficiente aplicado.

3.<sup>a</sup> El 8 por 100, en el pueblo que tenga establecido este recargo para remediar el paro obrero, se hará constar necesariamente en columna aparte.

4.<sup>a</sup> La inscripción de las fincas se hará por orden alfabético de calles, plazas, extrarradio y zona diseminada, consignándose el número del registro fiscal y el de la lista cobratoria.

5.<sup>a</sup> Los coeficientes aplicables a esta riqueza, por tratarse de registros que están comprobados, son:

a) En los pueblos que no tienen recargo del paro obrero, el 21'50 por 100.

b) En los pueblos que tienen establecido el recargo del paro obrero, el 21'50 por 100 más el 1'72 por 100 por dicho recargo, o sea 23'22 de coeficiente total (por cada 100 pesetas de líquido imponible).

6.<sup>a</sup> Las declaraciones a que se refiere el artículo 10 de la Ley de 16 de diciembre de 1940 y Orden ministerial de 22 de enero de 1941, y disposiciones concordantes, que hayan sido presentadas durante el año en curso, deberán pasar a los documentos cobratorios para 1943, pero solamente en el caso de que supongan aumento para el Tesoro, a cuyo efecto, los líquidos imponibles con que figuran en la actualidad las fincas de referencia, serán aumentados con la diferencia en más que arroje el nuevo líquido declarado. Es importante advertir que las fincas cuyos propietarios han declarado menos líquido imponible que el que actualmente tienen, no pueden sufrir alteración para 1943, hasta que el Servicio de Valoración Urbana compruebe y ratifique la baja si ha lugar a ella.

7.<sup>a</sup> Habrá de unirse a las listas cobratorias los documentos siguientes:

a) Certificación de haber estado expuestas al público las listas cobratorias por espacio de ocho días, y esto, hecho público en el "Boletín Oficial" de la provincia, y en los sitios de costumbre de cada localidad.

b) Estado de fincas donde, por separado, se consignen las fincas exentas temporal y perpetuamente.

c) Certificación detallada de las fincas urbanas que el Estado posee en el término municipal sin estar declaradas exentas, expresando las clases de fincas, su procedencia, número del registro fiscal y de la lista cobratoria, renta líquida y contribución anual.

d) Estado gradual de contribuyentes y contribución que pagan, debiendo ser el resultado igual al total de contribuyentes y contribución del padrón, sin incluir el recargo del paro obrero, donde estuviese establecido.

e) Resumen general de riqueza imponible, con las cuotas asignadas a los contribuyentes, y número de éstos.

Es de notar que, siendo imprescindible que se acompañen estos documentos, y la claridad con que se detallan en las circulares de esta Admi-

nistración, es raro el Ayuntamiento que los envía completos y bien confeccionados, lo que supone una pérdida de tiempo considerable, por la devolución de los documentos cobratorios a los municipios que han de subsanar los errores, lo que redundará en perjuicio de los intereses del Tesoro. Se encarece, pues, a los señores Alcaldes y Secretarios que pongan especial cuidado en la confección de los documentos que se interesan, y en que no falte ninguno de ellos, aun cuando por no haber fincas en la situación que deba detallarse hayan de expedirse negativos.

8.<sup>a</sup> El estado gradual a que se refiere el apartado d) del artículo anterior, habrá de confeccionarse con el mayor cuidado, clasificando las cuotas hasta 10 pesetas, de más de 10 a 20 pesetas, de más de 20 a 30, de 30 a 40, de 40 a 50, de 50 a 100, de 100 a 200, de 200 a 300, de 300 a 500, de 500 a 1.000, de 1.000 a 2.000, de 2.000 a 5.000 y de más de 5.000, no pudiendo agruparse todas las cuotas hasta 20 ptas, por ejemplo, con el pretexto de que, en la actualidad, hasta esa cantidad son recibos anuales y es más fácil la obtención de esta cifra, por cuanto la escala que se menciona está destinada a estadísticas del más alto interés, y la Superioridad reclama los datos en la forma expresada.

Las listas cobratorias, cuyo estado gradual de cuotas no se ajusten a estas normas, serán inmediatamente devueltas para su rectificación.

9.<sup>a</sup> En los documentos cobratorios no se introducirán otras alteraciones que las aprobadas por esta Administración, y los aumentos a que se refiere el número 6.<sup>o</sup> de esta circular, debiendo ajustarse exactamente, en la confección de los documentos, a las cantidades señaladas para cada pueblo, y que se publican a continuación.

10. Los expresados documentos deberán estar terminados en todos los Ayuntamientos el 25 de octubre próximo, exponiéndose al público por un plazo de ocho días, resolviéndose las reclamaciones, si las hubiere, en término perentorio, y debiendo ineludiblemente ser presentados a examen y aprobación a esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial el 15 de noviembre, como plazo máximo, quedando incursos los Ayuntamientos y Juntas periciales, por su demora, en las penalidades establecidas por los artículos 18 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885 y 25 del de 24 de marzo de 1894, sin perjuicio de la responsabilidad de los valores, que serán exigidos a los señores Alcaldes y Secretarios y Juntas periciales.

Confía esta Administración en que no se dará lugar a la aplicación de las sanciones expresadas, en bien de los intereses del Tesoro, cuya defensa a todos nos está encomendada, esperando que, si la interpretación de esta circular ofrece alguna duda, me sea comunicada para su inmediata aclaración.

Zaragoza, 25 de septiembre de 1942. — El Administrador de Propiedades, Joaquín Ariza.

Núm. 3.905

## Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Zaragoza

*RELACION de municipios cuyos registros fiscales de edificios y solares están comprobados hasta 30 de junio de 1942 y a quien corresponde formar lista cobratoria para 1943.*

Número del padrón	PUEBLOS	Producto íntegro — Pesetas	Bajas por huecos y reparos — Pesetas	Líquido imponible — Pesetas	TOTAL contribución (Coeficiente 21'50 ‰) — Pesetas
1	Acered .....	10.195'95	2.548'99	7.646'96	1.644'09
2	Agón .....	7.575'12	1.893'81	5.681'31	1.221'49
3	Aguarón .....	74.737'28	18.684'32	56.052'90	12.051'48
4	Aguilón .....	23.465'75	5.866'44	17.599'31	3.783'85
5	Alagón .....	428.646'02	107.161'50	321.484'52	69.119'17
6	Alborge .....	11.226'20	2.825'67	8.400'53	1.806'11
7	Alfajarín .....	49.517'90	12.379'47	37.138'43	7.784'76
8	Alfamén .....	12.591'72	2.842'50	9.749'22	2.096'19
9	Alhama de Aragón .....	160.719'24	40.179'81	120.539'43	25.915'97
10	Almonacid de la Sierra .....	79.219'74	18.802'60	60.417'14	12.989'68
11	Almunia de D. <sup>a</sup> Godina .....	143.594'49	35.898'62	107.695'87	23.154'66
12	Alpartir .....	37.517'06	9.381'34	28.135'72	6.049'17
13	Arándiga .....	84.852	21.213	63.639	13.682'39
14	Ardisa .....	13.347'93	3.445	9.902'93	2.129'13
15	Ariza .....	136.578	34.144'50	102.433'50	22.023'28
16	Atea .....	21.286'99	5.346'74	16.040'24	3.448'65
17	Ateca .....	202.434'98	50.608'74	151.826'24	32.642'64
18	Bardallur .....	22.522	4.930'06	17.591'94	3.781'96
19	Belchite .....	»	»	»	»
20	Boquiñeni .....	72.616	18.154	54.462	11.709'33
21	Borja .....	303.828'90	75.957'25	227.871'75	48.992'32
22	Botorríta .....	12.149'04	3.037'26	9.111'78	1.959'05
23	Brea de Aragón .....	58.696'11	14.674'03	44.022'08	9.464'74
24	Bubierca .....	21.020'93	5.255'23	15.765	3.388'47
25	Bujaraloz .....	51.664'64	12.863'52	38.801'12	8.342'24
26	Burgo de Ebro (El) .....	32.242'66	8.060'66	24.182	5.199'23
27	Cadrete .....	18.199'15	4.549'79	13.649'36	2.934'62
28	Calatayud .....	2.091.217'69	522.804'42	1.568.413'27	337.200'85
29	Calatorao .....	159.564	39.891	119.673	25.729'69
30	Calmarza .....	5.208'41	1.302'10	3.906'31	839'85
31	Cariñena .....	196.374'42	49.093'60	147.280'82	31.665'37
32	Caspe .....	562.694'04	140.673'51	422.020'53	90.734'45
33	Castejón de las Armas .....	23.601	5.619	17.982	3.866'13
34	Cuarte de Huerva .....	5.915'06	1.405'70	4.509'36	969'51
35	Chiprana .....	29.228'07	7.307'02	21.921'05	4.713'02
36	Daroca .....	305.224'44	76.306'11	228.918'33	49.217'44
37	Ejea de los Caballeros .....	424.825'34	106.206'34	318.619	68.503'08
38	Epila .....	248.324'69	62.081'17	186.243'52	40.042'35
39	Figueruelas .....	36.056	9.014	27.042	5.814'03
40	Fuentes de Ebro .....	76.027'60	19.006'90	57.020'70	12.259'45
41	Gallur .....	281.644'20	70.411'05	211.233'15	45.415'12
42	Gelsa .....	86.830'43	21.707'61	65.122'82	14.001'40
43	Grisén .....	23.872'78	5.697'60	18.175'18	3.907'66
44	Jaraba .....	39.675'78	9.918'99	29.756'79	6.397'90
45	Joyosa (La) .....	13.642'21	3.432'80	10.209'41	2.195'02
46	Lécera .....	46.517'41	11.700'37	34.817'04	7.485'66
47	Leciñena .....	60.027'13	16.220'50	50.806'63	10.923'42
48	Luceni .....	106.609'50	26.836'02	79.773'48	17.151'29

Número del padrón	PUEBLOS	Producto íntegro	Bajas por huecos y reparos	Líquido imponible	TOTAL contribución
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	(Coeficiente 21'50 ‰)
49	Maella .....	140.208'49	31.395'29	108.813'20	23.394'83
50	Magallón .....	99.957'69	24.989'42	74.968'27	16.118'17
51	Mallén .....	165.538'66	41.384'66	124.154	26.693'11
52	María de Huerva .....	19.253'17	4.813'29	14.439'88	3.104'57
53	Mediana .....	34.331'53	8.582'88	25.748'65	5.535'95
54	Mequinenza .....	96.741'08	24.160'27	72.580'81	15.604'87
55	Mesones de Isuela .....	18.783'69	4.695'92	14.087'77	3.028'87
56	Monreal de Ariza .....	22.674'50	5.126	17.548'50	3.772'92
57	Morata de Jalón .....	178.088'85	44.522'21	133.566'64	28.716'82
58	Morés .....	31.853'85	7.963'46	23.890'39	5.136'43
59	Moros .....	37.858	9.464'50	28.393'50	6.104'60
60	Mozota .....	13.947'89	3.461'90	10.485'99	2.254'48
61	Muel .....	45.361'76	11.340'44	34.021'32	7.314'58
62	Muela (La) .....	34.274'16	6.929'20	27.344'96	5.879'16
63	Novillas .....	36.323'12	9.080'78	27.242'34	5.857'11
64	Nuez de Ebro .....	21.265'71	5.316'43	15.949'28	3.429'09
65	Osera de Ebro .....	15.587'33	3.896'83	11.690'50	2.513'45
66	Paniza .....	45.837'04	11.318'26	34.554'78	7.429'27
67	Pastriz .....	53.731	13.432'75	40.298'25	8.664'12
68	Pedrola .....	128.485'36	32.121'34	96.346'02	20.718'36
69	Perdiguera .....	28.642'40	7.160'60	21.481'80	4.618'60
70	Pina de Ebro .....	107.617'63	26.904'41	80.713'22	17.353'34
71	Pinseque .....	42.486'56	10.621'64	31.864'92	6.850'95
72	Plasencia de Jalón .....	26.955'71	6.738'93	20.216'78	4.346'60
73	Pleitas .....	5.599'70	1.160'96	4.438'74	954'32
74	Pradilla de Ebro .....	26.309'92	6.577'48	19.732'44	4.242'47
75	Puebla de Alfindén .....	59.833'31	14.958'33	44.874'98	9.648'12
76	Pozuel de Ariza .....	10.770'19	2.692'55	8.077'64	1.736'69
77	Quínto .....	79.546'41	19.886'60	59.659'81	12.826'85
78	Remolinos .....	64.648'47	16.162'12	48.486'35	10.424'56
79	Ricla .....	131.154'19	32.788'55	98.365'64	21.148'61
80	Saviñán .....	61.489'55	15.372'39	46.117'16	9.915'18
81	Sádaba .....	237.990'54	59.497'68	178.492'86	38.375'96
82	San Mateo de Gállego .....	56.371'44	12.936'92	43.434'52	9.338'44
83	Sástago .....	198.946'21	49.736'55	149.209'66	32.080'17
84	Sigiés .....	19.589'26	4.897'32	14.691'94	3.158'76
85	Sobradiel .....	53.665'57	13.416'39	40.249'18	8.653'57
86	Sos del Rey Católico .....	165.930'32	41.482'58	124.447'74	26.756'26
87	Tarazona .....	1.036.974'16	259.243'54	777.730'62	167.212'08
88	Tauste .....	2.395.729'33	598.932'33	1.796.797'00	38.631'13
89	Terrer .....	104.819'31	26.204'83	78.614'48	16.902'05
90	Tiermas .....	51.853'21	12.963'30	38.889'91	8.361'33
91	Torres de Berrellén .....	77.579'39	13.994'85	58.184'54	12.509'67
92	Torrijo de la Cañada .....	201.217'67	25.304'42	75.913'25	16.321'34
93	Trasmoz .....	13.685'33	3.421'33	10.264	2.206'74
94	Urrea de Jalón .....	30.024'15	7.506'03	22.518'12	4.841'39
95	Utebo .....	98.362'88	23.840'72	74.522'16	16.022'36
96	Valmadrid .....	8.090'32	2.023'09	6.069'23	1.304'88
97	Valpalmas .....	12.909'45	3.227'36	9.682'09	2.081'64
98	Vera de Moncayo .....	31.223'87	7.814'15	23.409'72	5.033'08
99	Villafeliche .....	27.717'52	6.929'52	20.788	4.469'42
100	Villafranca de Ebro .....	26.942'08	6.735'52	20.206'56	4.344'45
101	Villalba del Perejil .....	10.240	2.755	7.485	1.609'27
102	Villanueva de Gállego .....	98.714'81	24.678'70	74.036'11	15.917'76
103	Villarroya de la Sierra .....	91.775'13	22.943'78	68.831'35	14.798'74
104	Zaragoza .....	47.499.800	11.874.950	35.624.850	7.659.342'75
105	Zuera .....	217.241'60	54.310'40	162.931'20	35.030'20
	TOTAL .....	59.331.452'27	14.832.863'07	44.498.589'20	9.567.196'67

## SECCION QUINTA

Núm. 3.937

### Alcaldía de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Habiendo solicitado D. Jesús Fernández, como apoderado de D. Juan Uriarte, la instalación y funcionamiento de una machacadora de piedra con motor de 20 HP. en la calle de Galicia, núm. 1, con destino a su industria de fabricación de gravilla y arena para bloques, se abre información de treinta días durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1942.—El Alcalde, José María García Belenguer.

\*\*\*

Núm. 3.937

Habiendo solicitado D. Javier Checa y D. Pascual de Quinto la instalación y funcionamiento de taller de cerrajería con un motor de 1 HP. y otro de 1 HP. en la calle del Norte, núm. 4, con destino a su industria de cerrajería mecánica, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1942.—El Alcalde, José María García Belenguer.

\*\*\*

Núm. 3.937

Habiendo solicitado D. Serafin Anadón Ramírez la instalación y funcionamiento de un motor de 3 HP. en la calle de Monreal, núm. 21, con destino a su industria de serrería mecánica, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que su publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1942.— El Alcalde, José María García Belenguer.

Núm. 3.989

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA Precio del pan

Por la Superioridad se ha dispuesto siga en vigor el cobro de pesetas 0'35 por pieza en las tres categorías, tanto en la capital como en los pueblos de la provincia, durante el presente mes de octubre.

Zaragoza, 2 de octubre de 1942.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 3.988

### Colegio Notarial de Zaragoza

D.<sup>a</sup> Carmen Arnáu Mediano, viuda de D. Enrique Giménez Gran, Notario que fué de Zaragoza, electo de Madrid, fallecido el 5 de septiembre último, ha dirigido instancia a la Junta Directiva de este Colegio, solicitando la concesión de pensión como viuda del citado Notario.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento por el que se rige dicha Asociación benéfica, se hace pública la petición de dicha señora, para que las personas que en su caso hayan de oponerse formulen la oportuna reclamación en el plazo de quince días contados desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio ante la Junta Directiva de este Colegio (sito en la plaza del Justicia, 2).

Zaragoza, 2 de octubre de 1942.—El Decano: P. V., José M.<sup>a</sup> Laguna.

## SECCION SEXTA

ESCO

Núm. 3.972

La subasta de los pastos del monte «Plana Mayor» tendrá lugar el día 12 de octubre próximo, a las diez de la mañana, en esta sala consistorial bajo el tipo y tasación y demás condiciones que se publicaron en este BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 14 de agosto último.

Escó, 30 de septiembre de 1942.—El Alcalde, (ilegible).

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.979 bis

### Hospital Militar de Zaragoza

Se anuncia concurso para el suministro de artículos no intervenidos a los Hospitales Militares de esta plaza durante el mes de noviembre próximo, con arreglo a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Administración de este Central.

Los oferentes tendrán en cuenta que los precios no deben exceder de los autorizados para mayoristas, haciéndolo constar así en la proposición.

La Junta se reunirá a las once horas del día 14 del actual en primera convocatoria, y el 22 en segunda, hasta cuyo momento se admitirán proposiciones.

Zaragoza, 3 de octubre de 1942.—El Presidente, Adrián Gavín.

Núm. 3.992

### «Eléctricas Reunidas de Zaragoza», S. A.

Anuncia el pago de un dividendo del 3'5 por 100, libre de impuestos (17'50 pesetas a las acciones números 1 al 80.000, y 12'25 pesetas a los números 80.001 al 120.000), a cuenta de los beneficios del ejercicio en curso, pago que tendrá lugar contra cupón núm. 8, a partir del día 5 de octubre corriente, en las oficinas de la Sociedad (calle de San Miguel, núm. 10), todos los días hábiles, de diez a trece.

Zaragoza, 2 de octubre de 1942.—Por acuerdo del Consejo de Administración: El Gerente, Joaquín Oria Sáinz.